

Al Despacho de la señora Juez para proveer-

San Gil, 3 de junio de 2022

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022).

Radicado	686793333001-2014-00621-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	DULCELINA BRAVO LEÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
CANALES DIGITALES	rballesteros@ugpp.gov.co ; ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Viene al Despacho la presente actuación, a fin de decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutada. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. EL 30 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora a folio 53 del archivo “003aFolio253.pdf” del expediente digital, presentó liquidación del crédito

1.2. El 1º de agosto de 2019 la parte ejecutada, mediante escrito obrante a folios 54 a 60 del archivo “003aFolio253.pdf” del expediente digital, presentó liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

1.3. A dichas liquidaciones se corrió traslado¹ con manifestación del apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-² como también objetada por el apoderado del ejecutante³.

1.4. Por su parte, el Despacho previo a decidir sobre la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, ordenó remitir dicha operación a la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Santander, quien fue asignada para este Juzgado, toda vez que se hacía necesario establecer con certeza si la liquidación se realizó con apego a lo dispuesto tanto en el auto de mandamiento de pago como en la sentencia.

1.5. Mediante oficio de fecha 30 de abril de 2020, obrante en el archivo “004Memorial20201028.pdf”, la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Santander dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho donde informó que los

¹Folio 61 del archivo “003aFolio253.pdf” del expediente digital.

² Folios 62 a 63 del archivo “003aFolio253.pdf” del expediente digital.

³ Folios 64 a 66 del archivo “003aFolio253.pdf” del expediente digital.



intereses moratorios se liquidaron diariamente tomando el interés efectivo anual que trimestralmente publica la superintendencia; para tal efecto ese interés se convierte en diario y luego se multiplica el 1.5 veces para que quede expresado en moratorios diarios.

1.6. La contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Santander realizó la liquidación del crédito en el que indicó como suma adeudada por concepto de intereses la suma de \$11.857.233, valor que al traerlo a valor presente, tomando como IPC final el mes de marzo de 2020 y con IPC INICIAL el de febrero de 2012, el cual se concluyó en el siguiente cuadro:

ACTUALIZACIÓN DE LOS INTERESES A AGOSTO DE 2020		
Valor histórico		\$ 11.857.233
IPC FINAL	Marzo de 2020	105,53
IPC INICIAL	Febrero de 2012	77,22
Valor Actualizado		\$ 16.204.857

1.7. Frente a lo anterior, observa el Despacho que deberá proceder a modificar la liquidación del crédito, efectuada por las partes, determinando que al mes de marzo de 2020 la suma adeudada esta por DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16.204.857), razón por la cual se modificará en tal sentido la liquidación, ya que la misma se ajusta en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR las liquidaciones de los créditos presentadas por las partes, dadas las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la forma descrita en precedencia, y consistente en que el valor correcto asciende a DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16.204.857), tal como se estipuló en la anterior motivación, con cargo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la Contadora Liquidadora, Dra. VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3350941cc73d03fae224eaf93af2789c7497678a2ede405e636a9524cb88a030**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez para proveer.

San Gil, 3 de junio de 2022

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2015-00317-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	OLGA LUCÍA PEÑA PARDO Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL - SANTANDER
CANALES DIGITALES	edwardnova1@hotmail.com gerenciapuerto@hotmail.com ; esehisa@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Viene al Despacho la presente actuación, a fin de decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutada. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. El 5 de julio de 2017 la parte ejecutante, mediante escrito obrante a folios 135 del archivo “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-165.pdf” del expediente digital, presentó actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., del que solicitó pronunciamiento por parte del Despacho el 26 de julio de 2017.

1.2. El 6 de septiembre de 2017 en auto que resolvió solicitud de levantamiento o reducción de la medida cautelar el Juzgado requirió a las partes para que procedieran a realizar y presentar la liquidación del crédito¹

1.3. El 24 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado mediante auto presentó liquidación del crédito.

1.4 El 15 de diciembre de 2017 el Despacho corrió traslado² de la liquidación antes señalada, con todo, previo a decidir sobre la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, ordenó remitir dicha operación a la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Santander, quien fue asignada para este Juzgado, toda vez que se hacía necesario establecer con certeza si la liquidación se realizó con apego a lo dispuesto tanto en el auto de mandamiento de pago como en la sentencia.

1.5. Mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2018, obrante a folios 202 a 203 del archivo “01.CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-165.pdf”, la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Santander dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho donde informó que los intereses moratorios se liquidaron diariamente tomando el interés efectivo anual que trimestralmente publica la superintendencia; para tal efecto ese interés se

1 Folios 186 a 187 del archivo “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-165.pdf del expediente digitalizado.

2 Folio 196 del archivo “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-165.pdf” del expediente digitalizado.



convierte en diario y luego se multiplica el 1.5 veces para que quede expresado en moratorios diarios.

VALOR DEL CRÉDITO	\$ 174.492.000
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2016	\$ 107.465.435
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01 DE ABRIL DE 2016 A 31 DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 135.677.127
VALOR TOTAL	\$ 417.634.562

1.6 Frente a lo anterior, observa el Despacho que deberá proceder a modificar la liquidación del crédito, efectuada por la parte ejecutante, determinando actualizado a diciembre de 2018 en la suma adeudada esta por CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$417.634.562), razón por la cual se modificará en tal sentido la liquidación, ya que la misma se ajusta en derecho.

Ahora, se advierte que obra en el expediente memorial presentado por la parte ejecutante, en el que solicitó el desistimiento de la demanda por haber alcanzado un acuerdo de pago con la parte ejecutada, con posterioridad a este, obra solicitud presenta por ese mismo apoderado, en la que peticiona que, no se tenga en cuenta la primera de las solicitudes por cuanto, no fue posible ejecutar el acuerdo, esta última petición fue coadyuvada por la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Despacho atendiendo la facultad de disposición de sus derechos que tienen las partes, accederá a la solicitud de no dar trámite al escrito de desistimiento y en consecuencia continuará con el trámite que la ley establece para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, dadas las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la forma descrita en precedencia, y consistente en que el valor actualizado al 31 de diciembre de 2018 asciende a CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$417.634.562) M/CTE, tal como se estipuló en la anterior motivación, con cargo a la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL - SANTANDER

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la Contadora Liquidadora, Dra. VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA.-

CUARTO: NO DAR trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de conformidad con la solicitud radicada por el ejecutante y coadyuvada por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ae1bad118cab4ba0af90bfb0c60a4d26965764667150c8d0f1520132254102**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez para proveer.

San Gil, 3 de junio de 2022.

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2016-00120-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	SEGUNDO MÁXIMO PEÑA ORJUELA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
CANALES DIGITALES	rballesteros@ugpp.gov.co ; ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Viene al Despacho la presente actuación, a fin de decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutada. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutada, mediante escrito obrante a folios 347 a 353 del archivo “01.CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-283.pdf” del expediente digital, presentó liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

A dicha liquidación se corrió traslado¹ siendo objetada por el apoderado del ejecutante² y con manifestación del apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-³, al respecto.

Por su parte, el Despacho previo a decidir sobre la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, ordenó remitir dicha operación a la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Santander, quien fue asignada para este Juzgado, toda vez que se hacía necesario establecer con certeza si la liquidación se realizó con apego a lo dispuesto tanto en el auto de mandamiento de pago como en la sentencia.

Mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2020, obrante a folios 369 a 370 del archivo “01.CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-283.pdf”, la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Santander dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en el que informó que los intereses moratorios se liquidaron diariamente tomando el interés efectivo anual que trimestralmente publica la superintendencia; para tal efecto ese interés se convierte en diario y luego se multiplica el 1.5 veces para que quede expresado en moratorios diarios.

¹ Folios 354 a 355 del “01.CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-283.pdf” del expediente digitalizado.

² Folios 356 a 357 del “01.CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-283.pdf” del expediente digitalizado.

³ Folios 358 a 364 del “01.CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-283.pdf” del expediente digitalizado.



La contadora del H. Tribuna Administrativo de Santander, señaló que no se observa pago o abono a la obligación por lo que trajo a valor presente la suma de \$16.706.601 tomando como IPC final el mes de agosto de 2020 y con IPC INICIAL el de octubre de 2013, el cual se concluyó en el siguiente cuadro:

ACTUALIZACIÓN DE LOS INTERESES A AGOSTO DE 2020		
Valor histórico		\$ 16.706.601
IPC FINAL	Agosto de 2020	104,96
IPC INICIAL	Octubre de 2013	79,52
Valor Actualizado		\$ 22.050.683

Frente a lo anterior, observa el Despacho que deberá proceder a modificar la liquidación del crédito, efectuada por la parte ejecutada, determinando que al mes de agosto de 2020 la suma adeudada esta por VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$22.050.683), razón por la cual se modificará en tal sentido la liquidación, ya que la misma se ajusta en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, dadas las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la forma descrita en precedencia, y consistente en que el valor correcto asciende a VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$22.050.683) M/CTE, tal como se estipuló en la anterior motivación, con cargo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la Contadora Liquidadora, Dra. VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3623d445d1d98d36382b482408bff06ea7f3b5de3e9ce4b0a46a69fd5995dca8**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez para proveer.

San Gil, 3 de junio de 2022

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022).

Radicado	686793333001-2017-00133-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ISMAEL SUÁREZ DELGADO
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
CANALES DIGITALES	bucaramanga@roasarmientoabogados.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; mn.ortega@roasarmiento.com.co matorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Viene al Despacho la presente actuación, a fin de decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante, mediante escrito obrante a folios 219 a 221 del archivo “01.CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-181.pdf” del expediente digital, presentó liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

A dicha liquidación se corrió traslado.

Por su parte, el Despacho previo a decidir sobre la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, ordenó remitir a la Contadora – Liquidadora, quien ha sido asignada para este Juzgado, toda vez que se hacía necesario establecer con certeza si la liquidación se realizó con apego a lo dispuesto tanto en el auto de mandamiento de pago como en la sentencia.

Mediante oficio de fecha 30 de abril de 2020, obrante a folios 246 a 252 del archivo “01.CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-181.pdf”, dando respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, la Contadora – Liquidadora, anexa la siguiente liquidación efectuada del crédito, donde la funcionaria procedió a realizar un resumen de la obligación con la imputación del abono realizado por la accionada el cual se concluyó en el siguiente cuadro:

Capital a la ejecutoria de la S.	\$ 23.775.120
Intereses a la fecha de abono	\$ 4.186.656
Total	\$ 27.961.775



Imputación a los intereses	
Abono Resolución 1109 del 26/07/2016	\$ 8.109.563
Intereses a la fecha de abono	\$ 4.186.656
Saldo para Imputar a Capital	\$ 3.922.907

Capital	\$ 27.961.775
Menos Saldo a Imputar a Capital	\$ 3.992.907
Capital pendiente pago	\$ 24.038.868

Capital Insoluto a la ejecutoría	\$ 19.852.212
Capital Insoluto al 30/09/16	\$ 2.073.125
Intereses sobre capital insoluto	\$ 18.881.241
Intereses capital al 30/09/16	\$ 1.990.105

Total a 15/03/2020 **\$ 42.796.683**

Frente a lo anterior, observa el Despacho que deberá proceder a modificar la liquidación del crédito, efectuada por la parte ejecutante, determinando que al 15 de marzo de 2020 la suma adeudada esta por CUARENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$42.796.683), razón por la cual se modificará en tal sentido la liquidación, ya que la misma se ajusta en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, dadas las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la forma descrita en precedencia, y consistente en que el valor correcto asciende a CUARENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$42.796.683) M/CTE, tal como se estipuló en la anterior motivación, con cargo a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la Contadora Liquidadora, Dra. VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038f9ed2459fe8ec32fe037167903235353056a5d703e4f94618cd1cc1273e10**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 3 de junio de 2022

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	68679333001-2017-00284-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BERTULIA RODRIGUEZ JIMENEZ en nombre propio y de sus hijos CARLOS YESID GUECHA RODRIGUEZ y LUIS ENRIQUE GUEDCHA RODRIGUEZ
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI CONSORCIO VIAL DE COLOMBIA S.A.S
Llamado en Garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Canales digitales	anygarantia@gmail.com luisenrique012014@gmail.com abogadopulidoa@yahoo.com juanpablo.castillo@santosrodriguez.co mundial@segurosmondial.com.co juridica@hehcol.com.co Santiago.correa@santosrodriguez.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo que la providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), en la cual se ordenó el cierre del periodo probatorio, se encuentra debidamente ejecutoriada y que, se considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena **CORRER TRASLADO A LAS PARTES** por el término de diez (10) días para que presenten sus **ESCRITOS DE ALEGACIONES**, así mismo, se le corre traslado al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32db04b3e52c47f6dc1d7231521a17b7c1b0ad3d6aacc1ea824655c812953a2c**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda y del traslado de las excepciones.
San Gil, 3 de junio de 2022

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2017-00292-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	LUIS HERNANDO CAMPOS
Ejecutado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
Canales Digitales	lejoca.abogados@gmail.com judiciales@casur.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ACEPTA EXCUSA, FIJA FECHA Y REQUIERE

Vencido como se encuentra el termino de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así las cosas, atendiendo a la remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A., es del caso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., advirtiendo que en la mismo se puede agotar el objeto de la prevista en el artículo 373 ibídem. Audiencia que se desarrollara el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00 AM)**

Se advierte a los apoderados y las partes de los extremos procesales que si asistencia a la audiencia en obligatoria, so pena de incurrir en la sanción dispuesta por el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., así como la del Agente del Ministerio Publico, será facultativa, la cual, se realizará por medio de la herramienta digitales puestas a disposición de esta despacho por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia,



AUTO INTERLOCUTORIO

el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a012eeb33aee1dfdc467facc3470e36ab67c949a0492048d060579921e2a54d**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el plazo de contestación de la demanda.
San Gil, 3 de junio de 2022

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022).

Radicado	686793333001-2017-00320-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	NOE ELÍAS PARRA CASTAÑEDA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Canales digitales	lejoca.abogados@gmail.com , legoga3@yahoo.com jairo.ruiz226@casur.gov.co
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Vencido como se encuentra el termino de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así las cosas, atendiendo a la remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A., es del caso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., advirtiéndole que en la misma se puede agotar el objeto de la prevista en el artículo 373 ibídem. Audiencia que se desarrollará el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10-00 AM)**

Se advierte a los apoderados y las partes de los extremos procesales que si asistencia a la audiencia en obligatoria, so pena de incurrir en la sanción dispuesta por el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., así como la del Agente del Ministerio Público, será facultativa, la cual, se realizará por medio de la herramienta digitales puestas a disposición de esta despacho por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de

que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderado de la parte demandada al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.159.226 de Floridablanca, y T P N° 167.799 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9320fcbea993b05e24340e4c7cb042a834989ee9dcfa38d87f947e59dd9b5744**
Documento generado en 03/06/2022 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 3 de junio de 2022

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2018-00135-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	JUAN DE JESÚS CEDIEL URIBE
Tercero Vinculado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es dianapimientobadillo@gmail.com notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1. De las excepciones propuestas.

Dentro de la contestación de la demanda el señor JUAN DE JESÚS CEDIEL URIBE¹ no propuso excepciones por resolver. A su vez, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL², propuso la excepción de “Falta de legitimación por pasiva” la cual no hace parte de las previas consagradas en el artículo 100 del CGP, constituyendo argumentos de defensa, por lo que será examinada en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

1.2. Declaración oficiosa de la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

Se advierte que de la demanda y las contestaciones las siguientes situaciones:

1 Folios 38 a 40 del archivo “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-54.pdf” del expediente digital.
2 Folio 3 del archivo “07. Memorial-CONTESTACION DEMANDA.pdf” del expediente digital.

1. Que el 25 de enero de 2006 mediante Decreto Departamental No. 0012 fue suprimido y ordenada la liquidación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN GIL.
2. Que en esa misma fecha, mediante Decreto No. 014 de 25 de enero de 2006 el DEPARTAMENTO DE SANTANDER creó la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL.
3. Que el 1º de agosto de 2006 la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN GIL reconoció pensión de jubilación al señor JUAN DE JESÚS CEDIEL URIBE.
4. Que la Historial Laboral, el proceso y, el acto administrativo por el cual la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN GIL reconoció pensión de jubilación al señor JUAN DE JESÚS CEDIEL URIBE se encuentra en posesión del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Entonces, nos encontramos que de conformidad con la naturaleza de la acción de lesividad y tomando en cuenta la necesidad de resolver lo que respecta a la Compartibilidad Pensional que tal como la define el Consejo de Estado³ consiste en el reconocimiento de la pensión de jubilación por parte del empleador a un trabajador antes del cumplimiento de los requisitos impuestos en el Sistema General de Seguridad Social, como resultado de un acuerdo convencional, legal o extralegal que en otrora era valedero. Del que advirtió dicha Corporación impone que a partir de la adquisición del estatus de pensionado del jubilado se ha de pagar en cierta proporción por cuenta de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y, de otro lado, el empleador. Todo ello, en forma por ellos pactada. Definición que guarda coherencia con lo ha advertido por la Corte Constitucional⁴ quien lo precisó en la sentencia T-921 de 2006⁵, la que a su vez fue reiterada por dicha Corporación en la Sentencia T-280 de 2018.

De conformidad con el anterior análisis jurídico se advierte que el sustento fáctico aportado por las partes no obra acto administrativo de tal reconocimiento, como también de sus

3 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00318-01(0113-18), Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), Demandado: JOSÉ FRANCISCO LEÓN ESMERAL, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), Tema: Compartibilidad e incompatibilidad de pensión de jubilación

4 Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-167 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-921 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-438 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-353 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-628 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-042 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-385 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y Auto 231 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencias del 11 de diciembre de 1991. M.P. Hugo Suescún Pujols, Rad. 4441; del 15 de diciembre de 1995. M.P. Germán Valdés Sánchez, Rad. 7960; del 19 de marzo de 1996. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Rad. 8218; del 19 de abril de 1996. M.P. Francisco Escobar Henríquez, Rad. 8208; del 8 de agosto de 1997. M.P. José Roberto Herrera Vergara, Rad. 9444; del 30 de noviembre de 1999. M.P. Rafael Méndez Arango, Rad. 12461; del 7 de diciembre de 2010. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, Rad. 45784; del 15 de febrero de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, Rad. 36276; del 15 de febrero de 2011. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Rad. 35984; del 30 de enero de 2013. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, Rad. 55878.

5 “...En esta situación [de compatibilidad] el empleador reconoce una pensión de jubilación convencional o extralegal por un monto determinado e inicia su pago. Sin embargo, el pensionado sigue cotizando ante el Instituto de Seguros Sociales y una vez cumple con los requisitos de ley, solicita ante el I.S.S. la pensión de vejez. Dicha entidad reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por el empleador no tiene el carácter de compartida, el pensionado tiene derecho a recibir las dos mesadas pensionales. Se trata entonces de pensiones compatibles.

En la segunda hipótesis, referente a la compartibilidad, los efectos son diferentes. Al igual que la anterior, el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el I.S.S. por vejez.

Una vez el empleador ha reconocido y ordenado el pago de la pensión de jubilación con carácter compartido a favor de su ex trabajador, el empleador sigue realizando los aportes de seguridad social en pensiones ante el Instituto de Seguro Social, hasta que el trabajador a favor de quien hace los aportes, cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez. Una vez cumplidos los requisitos de ley, el I.S.S. procederá a otorgar la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. No obstante, debido a que la pensión de jubilación fue reconocida con carácter compartido, el pensionado no tiene derecho a recibir integralmente ambas mesadas pensionales. En este caso, el reconocimiento que hace el I.S.S. por pensión de vejez libera al empleador de pagar la pensión de jubilación. Sin embargo, si el valor de la pensión que otorgó I.S.S. es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal, estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció. En esta hipótesis el pensionado mantiene su nivel histórico de ingresos, como quiera que la compartibilidad no reduce el monto de su mesada pensional, sino que se comparte el pago de la mesada entre el I.S.S. y el mayor valor, si lo hubiere, a cargo del empleador...” (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

antecedentes. Lo que resulta necesario para observar la pensión de jubilación reconocida al señor JUAN DE JESÚS CEDIEL URIBE es resultado de una compatibilidad o compartibilidad pensional y, en el caso de ser esta última, cual ha de ser el porcentaje de los aportes en la mesada reconocida a cargo del Departamento de Santander y de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – para con ello atender de manera integral, eficiente, eficaz y garantizando los derechos del adulto mayor y el patrimonio de la Nación y con ello acceder a las suplicas presentadas en el escrito primigenio o en su lugar, tener los sustentos necesarios para negar las pretensiones.

Sumado a que obra atención especial que si bien la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN GIL fue objeto de supresión y liquidación por acto administrativo de 25 de enero de 2006, que la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL nació por cuenta de acto administrativo de la misma fecha y que el reconocimiento pensional otorgado al señor JUAN DE JESÚS CEDIEL URIBE fue realizado en fecha posterior, más exactamente el 1º de agosto de 2006 y de conformidad con la contestación de la vinculada no cuenta con las funciones y documentales que puedan dar respuesta al asunto que se está ventilando pues la mesada y sus soportes están bajo la guarda del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Bajo los anteriores planteamientos, comprobada la carencia probatoria y la posible incidencia de las resultas del proceso en lo que respecta al Ente Territorial quien según lo expuesto, administra la pensión reconocida al señor JUAN DE JESÚS CEDIEL URIBE por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN GIL y, ante la posible compartibilidad de la mesada reconocida con COLPENSIONES. Se observa que en pos de garantizar los derechos de transparencia, contradicción y defensa se hace necesario vincular al DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Entonces, de conformidad con lo aquí expuesto, se encuentra probada la excepción previa indicada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, lo anterior, por remisión normativa del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto último, por cuenta de la reforma impuesta por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Otras decisiones

De conformidad con los poderes allegados y en cumplimiento de lo impuesto en los artículos 74 y 75 del CGP se ha de reconocer personería a los siguientes profesionales:

A la abogada DIANA PIMIENTO BADILLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 37.900.137 de San Gil, y T P N° 255.310 del C. S de la J, como apoderada del señor JUAN DE JESÚS CEDIEL URIBE.

A su vez, se reconoce como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO DE SAN GIL al togado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.350.407 de Piedecuesta y Tarjeta Profesional No. 130.581 del C.S.J.

Como también se reconoce a la profesional ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.047.421.286 y Tarjeta Profesional No. 228.341 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar de manera oficiosa la configuración de la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios indicado en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con lo resuelto con la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

CUARTO CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la vinculada, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad vinculada como demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: DECLARAR como no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la ESE HOPITAL REGIONAL DE SAN GIL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA, a los abogados DIANA PIMIENTO BADILLO, MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ y ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA para que representen los intereses de sus poderdantes y abogado principal, respectivamente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957b3f7d2b482c276a7358ccbc4d798db5e13bcc32e43f07d09f3a320a8f66a8**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver respecto de la medida cautelar solicitada..
San Gil, 3 de junio de 2022

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022).

Radicado	686793333001-2018-00135-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	JUAN DE JESÚS CEDIEL URIBE
Tercero Vinculado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es dianapimientobadillo@gmail.com notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL propuesta por la parte demandante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. De la solicitud de medida cautelar.¹

La parte demandante, solicita se decrete como medida cautelar, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución GNR 198868 de 2 de agosto de 2013 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor JUAN DE JESÚS CEDIEL URIBE en mesada inicial de \$ 1.465.214 a partir del 1º de agosto de 2013. Lo anterior sin haber realizado el estudio bajo los lineamientos de “compartibilidad” pensional enmarcados en el Acuerdo 049 de 1990 y adoptado mediante Decreto 758 de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

Se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares que pueden llegar a adoptarse dentro de los procesos declarativos que se surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pueden ser de naturaleza preventivas,

¹ Archivo “01. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES FLS 1-19.pdf” obrante en la carpeta medida cautelar del expediente digitalizado.



AUTO INTERLOCUTORIO

conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares, se encuentra la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, tratándose de demandas con pretensión de restablecimiento de derechos e indemnización de perjuicios, será carga del solicitante de la cautela, probar al menos sumariamente, la existencia de estos (Artículo 231 CPACA).

En providencia de fecha 04 de octubre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado², respecto a los alcances y facultades del juez al momento de decidir una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló:

*“La nueva norma precisa entonces que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de*

² Proferida dentro del medio de control de nulidad electoral tramitado bajo el radicado número: **11001-03-28-000-2012-00048-00**, **Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA



AUTO INTERLOCUTORIO

la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.”

De lo anterior se desprende que para que el juez pueda decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar, debe **analizar el contenido de las normas que se consideran vulneradas y determinar si a partir de dicho análisis, del acto demandado o de las pruebas allegadas, surge la violación de las disposiciones que determine resolver de forma favorable al solicitante. Además, cuando junto con la pretensión de nulidad, se persiga el restablecimiento de derechos o la indemnización de perjuicios, deberá verificar la prueba siquiera sumaria de estos, supuesto ligado a la legitimación activa de quien pide la cautela.**

Debe precisarse que la decisión adoptada por el Juez como consecuencia del estudio de una solicitud de medida cautelar, en ningún momento implica un prejuzgamiento del litigio que se somete a conocimiento de la jurisdicción y que finalmente debe ser decidido mediante sentencia judicial - artículo 229 del CPACA -³.

2. Caso concreto.

En el presente caso, la solicitud de cautela presentada por la parte demandante, tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, en la medida en que se solicita la suspensión del acto administrativo acusado y respecto del cual se pretende que a través de un pronunciamiento de fondo, se declare nulo.

El demandante, fundamenta su solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, exponiendo que conforme con las reglas de la compartibilidad pensional a la que tiene derecho el demandado su valor ha de ser menor al que ha venido percibiendo. Del que además advierte fue reconocido sin el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que también atenta con el principio de Estabilidad financiera del Sistema de Pensiones

Ahora bien, realizado el análisis del contenido del acto demandado y confrontado con las normas superiores invocadas como violadas, ante la carencia de material probatorio que sustente su petición, impone a esta juzgadora no acceder, en este momento procesal, al decreto de la medida cautelar deprecada.

Por otro lado, revisado el material probatorio no se logra establecer la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado. Al respecto debe destacarse que uno de los presupuestos necesarios y primordiales para decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., es la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Sumado a que en el sub judice, no se cumple con el elemento necesidad, pues, por el contrario al suspender el pago de la mesada pensional puede dejar en desprotección absoluta del señor JUAN DE JESÚS CEDIEL URIBE vulnerando sus derechos fundamentales de un sujeto de especial protección.

En suma, acorde con lo expuesto, advierte el Despacho que del estudio efectuado en torno a la solicitud de cautela no es procedente concluir en esta oportunidad que los efectos del acto acusado deben suspenderse por ser violatorios de las normas invocadas. En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

³ En providencias más recientes se ratifica lo anteriormente indicado así: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejera Ponente (E): OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149) Demandante: Centro de Estudios Para la Justicia Social Tierra Digna Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería Referencia: Medio de Control de Nulidad y SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00. Actor: RÓMULO ROJAS QUESADA. Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social.



AUTO INTERLOCUTORIO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad pásese sin demoras el expediente principal para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d219904923b88d02efc47e2618673d6f9114f670c0cf05b9421b2ef951044e**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que mediante fijación realizada el 16 de febrero de 2021 se corrió traslado a las partes del recurso de reposición propuesto por CONVICOL al auto que negó el llamamiento en garantía solicitado.

San Gil, 3 de junio de 2022

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022).

Radicado	686793333001-2018-00314-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BARCELI VARGAS VARGAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Canales Digitales	Notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co contacto@horacioperdomoyabogados.com wilmansuarez@hotmail.com desan.notificacion@policia.gov.co juanpablo.castillo@santosrodriguez.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co notificaciones@santander.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, CONCESIÓN VIAL CONVICOL, contra la providencia de fecha 11 de noviembre de 2020. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1.1. Providencia objetada¹

Mediante providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) este Despacho dispuso negar el llamamiento en garantía pretendido por la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S- CONVICOL S.A.S. respecto de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., bajo el argumento que, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual - póliza NB-100002840, no fue aportado con el escrito de llamamiento de garantía. Como también que de lectura del escrito de la solicitud se infiere que para el 05 de enero de 2017 no se encontraba en vigente el contrato de seguro tomado por la **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.** de lo que, el Despacho concluyó que no es viable exigirle una posible reparación integral a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

1.2. Recurso de reposición propuesto por la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S- CONVICOL S.A.S.²

1 Archivo "002. AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf" obrante en la carpeta "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- compañía mundial de seguros" del expediente digitalizado.

2 Archivo "003. Memorial-RECURSO REPOSICIÓN.pdf" obrante en la carpeta "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- compañía mundial de seguros" del expediente digitalizado.



AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la recurrente manifiesta que se tiene por notificado por conducta concluyente de la decisión adoptada, en la fecha de radicación del escrito, pues manifiesta que en dicha fecha fue que tuvo conocimiento de la providencia, por cuanto también argumenta que no había tenido acceso a la providencia de la que advierte no le fue remitida al correo de notificaciones por ellos advertido, ello de conformidad con las reglas impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado expone que si bien no allegó la póliza con la solicitud de llamamiento en garantía también advierte que en dicha petición se cometió un error de digitación en lo que refiere a la fecha de cobertura del seguro, por lo que para sanear y comprobar tal yerro adjuntando copia de la Póliza NB-100002840 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. en favor de Concesionaria Vial de Colombia S.A.S. en Liquidación, en calidad de tomador y asegurado, cuya vigencia comprende desde 11 de diciembre de 2013 hasta 1° de julio de 2017

CONSIDERACIONES:

2.1. Régimen procesal de los recursos interpuestos y analizados

Resulta procedente realizar un estudio al régimen del recurso en estudio en esta etapa procesal de conformidad con la reforma hecha al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuenta de la Ley 2080 de 2021.

Siendo procedente atender que la reforma a la Ley 1437 de 2011 presenta una vigencia y transición normativa en su artículo 86³ y que se resumen en los siguientes puntos por atender:

- i) Difirió la reforma de las competencias del Consejo de Estado, de los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos hasta el 25 de enero de 2022;
- ii) La regulación reformada al dictamen pericial (artículos 218 a 222 de la Ley 1437 de 2011) no rige para los procesos en los que se haya decretado pruebas;
- iii) Las reformas procesales tienen aplicación inmediata en cada etapa o actuación procesal, salvo los recursos, el decreto de pruebas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos, los incidentes y las notificaciones que se estuvieran surtiendo actualmente, los cuales han de proseguir con la norma vigente a la providencia que dictó la entrada en la etapa o actuación procesal.

Conforme lo anterior, es claro que el régimen por el cual se ha de estudiar la concesión de los recursos en el presente caso ha de ser de conformidad con el acápite vigente en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo a la fecha de la emisión del auto censurado (11 de noviembre de 2020) y su interposición (1 de diciembre de 2020), es decir, antes de la emisión y vigencia de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, para el presente asunto se ha de tramitar y resolver la reposición bajo el régimen procesal de los recursos previos a la expedición de mencionada norma.

2.5 Caso concreto

3 "ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011..."



AUTO INTERLOCUTORIO

El llamamiento en garantía se encuentra regulado para jurisdicción contenciosa administrativa en el artículo 225 del CPACA, el cual establece que el escrito que lo contenga debe reunir los siguientes presupuestos:

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En virtud de lo anterior, para el momento en que se profirió el auto recurrido la interpretación efectuada por este Despacho se acompasaba con la norma en cita, pues con los únicos argumentos con los que se contaban en ese momento, las afirmaciones realizadas en el escrito de llamamiento en garantía, daban cuenta que la póliza de seguros no se encontraba vigente para la fecha del siniestro, por lo que, el soporte argumentativo citado para negar la solicitud correspondía con la verdad procesal de esa época.

No obstante lo anterior, con el escrito de reposición la parte demandada, CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, manifestó que en el escrito de llamamiento en garantía se señaló de manera imprecisa la fecha de la vigencia de la póliza de seguros y aportó copia del anexo de modificación de póliza de seguro de responsabilidad No. NB-100002840, el cual da cuenta que la misma tuvo cobertura entre el 11 de diciembre de 2013 y el 1 de julio de 2017, época en la que ocurre el hecho que origina la presente demanda.

Así las cosas, con el escrito de reposición desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la orden de negar el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y consecuencia corresponde reponer la decisión antes adoptada para en su lugar aceptarlo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado con fecha del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S- CONVICOL S.A.S. en liquidación en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y el auto admisorio de la demanda a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en la forma prevista para dichas actuaciones y



AUTO INTERLOCUTORIO

expuesta en los artículos 197, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

CUARTO: Correr traslado al Llamado en garantía, por el término de quince (15) días, lapso dentro del cual deberán responder la demanda y el llamamiento. Además podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispone el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Adviértasele al notificado que el traslado del llamamiento, así como el expediente quedarán en la **secretaría de la Corporación a su disposición.**

SEXTO: Requerir al Llamado en garantía para que en la contestación a la demanda y al llamamiento alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Pongan en consideración el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará traslado a las excepciones propuestas, para posteriormente ingresarlo al Despacho y proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbc9353bacf8ab83df2428a66d03122a0af452fe034e19c927e2eb334e64c07**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que vencido el traslado la demandada contestó.

San Gil, 3 de junio de 2022

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2019-00166-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BENITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	lesan.notificacion@policia.gov.co manuelitaestrada@hotmail.com notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES / INCORPORA PRUEBAS / NIEGA PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

En la contestación de la demanda el MUNICIPIO DE SAN BENITO, propuso la excepción genérica, la cual no hace parte de las previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las enunciadas en el N° 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa, por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. Parte demandante.

Documental aportado

Téngase como incorporadas al debate oral las pruebas documentales aportadas con la demanda y déseles el valor que la ley les concede.

Se deja constancia que la parte demandante no solicitó pruebas distintas a las documentales aportadas.

¹ "...1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código..."



2.2. Parte demandada-

2.2.1 Documental aportado

Téngase como incorporadas al debate oral las pruebas documentales aportadas con la contestación y déseles el valor que la ley les concede.

2.2.2 Documental a solicitar

En la contestación de la demanda la parte demandante solicitó se oficie al Concejo Municipal de San Benito para que, allegue copia de las actas de las asambleas/reuniones en las que se discutió sobre el tema del impuesto predial del inmueble de la Policía Nacional más específicamente dentro del periodo 2012 al 2019.

Revisado el objeto del debate se advierte que dicha probanza documental no goza de pertinencia para el esclarecimiento del mismo por lo que habrá de ser negada su práctica. Ello como quiera que, la litis se centra en determinar si la Policía Nacional adeuda al municipio de el valor del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2012 teniendo en cuenta que se alega que este fue pagado y que al momento en que se inició el cobro coactivo se había configurado la prescripción, por lo que la prueba deprecada no serviría para esclarecer ninguno de los puntos de la contienda.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso 7º del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta que:

La demanda se dirige esencialmente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 254-2018 de 20 de noviembre de 2018 por el cual el MUNICIPIO DE SAN BENITO declaró improcedentes las excepciones propuestas por la accionante, en contra del mandamiento de pago No. 009 de 27 de septiembre de 2018. Como también solicita la anulación de la Resolución No. 011-2019 de 17 de enero de 2019, en la que se ordenó i) no reponer la Resolución No. 524 de 20 de noviembre de 2018, ii) confirmar los artículos 1,2 y 3 el mencionado acto administrativo y, iii) ordenó continuar con la ejecución impuesta en el mandamiento de pago No. 009 de 27 de octubre de 2018, entre otros.

De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que están de acuerdo en los siguientes hechos relevantes:

- El 22 de marzo de 2018 el MUNICIPIO DE SAN BENITO – SANTANDER expidió la Resolución No. 056 de 2018, por medio de la cual emitió liquidación oficial de impuesto predial unificado del bien ubicado en la C 5 3 08 12 16 e identificado con el número catastral 010000030001000, inmueble en el que figura como titular del derecho de dominio la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, persona jurídica que se identifica con el NIT 800.151.397
- El 16 de agosto de 2018 la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL presentó al MUNICIPIO DE SAN BENITO – SANTANDER solicitud a fin de que, procediera a revocar de forma directa la Resolución No. 01 de 3 de julio de 2018. Solicitud que fue resuelta negativamente por el Ente Territorial el 12 de octubre de 2018.
- El 27 de septiembre de 2018 el MUNICIPIO DE SAN BENITO – SANTANDER libró mandamiento de pago No. 009, en proceso de cobro coactivo por vía administrativa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por la suma de un millón novecientos sesenta y un mil setecientos pesos (\$1.961.700). Donde la ejecutada propuso excepciones el 22 de octubre de 2018, las cuales fueron declaradas improcedentes por el Ente Territorial, quien a su vez, ordenó seguir adelante la ejecución. Por lo que la aquí demandante interpuso recurso de reposición a dicho acto administrativo, el cual fue resuelto de manera negativa mediante Resolución No. 011 de 17 de enero de 2019, el que a su vez fue notificado a la ejecutada el 18 de enero de 2019.



Ahora bien, las partes difieren en cuanto a, la demandante que los actos administrativos censurados se encuentran viciados de una falsa motivación e indebida expedición, por cuanto resolvieron declarar improcedentes las excepciones planteadas y que considera no fueron tenidas en cuenta por el MUNICIPIO DE SAN BENITO – SANTANDER, de las que reitera obra una inexistencia de la obligación tributaria, un cobro de lo no debido y la prescripción de la acción de cobro. Por su parte el Ente Territorial señala que, la obligación tributaria se encuentra vigente y absolutamente exigible, sin que obren soporte de pago alguno y que el recibo de pago del tributo en cuestión se encuentra debidamente anulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como problema jurídico central:

¿Se encuentran viciados de nulidad, la Resolución No. 254-2018 de 20 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 011-2019 de 17 de enero de 2019, por falsa motivación e indebida expedición?

IV. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR el decreto de prueba documental a través de oficio solicitada por la parte demandante.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

QUINTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30641e3811b7d3c129e3d6509de6df948274a88006ac73d78a190f0e8371970**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.
San Gil, 3 de junio de 2022

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2021-00001-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRUNEQUILDE DELGADILLO AMAYA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	serranogconsultores@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda¹, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, propuso excepciones de mérito o de fondo, las cuales no hacen parte de las previas consagradas en el artículo 100 del CGP, constituyendo argumentos de defensa, por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta digitales puestas a disposición de esta despacho por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por

1 Archivo “11. Memorial-ContestacionDemandaColpensiones.pdf” del expediente digital.
2 Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderado de la parte demandada a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.693.368 de Bucaramanga, y T P N° 242.979 del C. S de la J, de conformidad con el poder legalmente allegado y, acorde con los artículos 74 y 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas en esta etapa procesal.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte demandada a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.693.368 de Bucaramanga, y T P N° 242.979 del C. S de la J, lo anterior, de conformidad con el poder allegado y, con sustento en los artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ea26557e0b6ed43deae196a3989dca09e1a6af6aad204cb6656ada651d398d**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para decidir sobre la solicitud de pérdida de competencia automática propuesta por la parte demandante y lo que en derecho corresponda.

San Gil, 3 de junio de 2022

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2021-00006-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	XIMENA MARTÍNEZ URIBE
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL Y ACUASAN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	REQUERIMIENTO PREVIO
Correos electrónicos	Yey933@hotmail.com Yey933@gmail.com

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la parte actora, orientada a que, se de aplicación al artículo 121 del C.G.P y que en consecuencia se ordene la pérdida automática de competencia respecto del expediente de la referencia. Así como adoptar las medidas que en derecho correspondan. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

i. Configuración de impedimento por la intervención del señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ.

1. La abogada YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO interpuso demanda a tramitarse a través del medio de control de reparación directa. En el escrito de la demanda señala como demandante a la señora XIMENA MARTÍNEZ URIBE y manifiesta actuar en ejercicio del poder que esta última le entrego y del cual anexa copia con la demanda.
2. De la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander se ha recibido queja disciplinaria presentada contra la suscrita Juez por el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ. En dicho escrito el señor Velásquez manifiesta ser el propietario del inmueble que motiva la presentación de la demanda en virtud de compraventa celebrada mediante escritura pública 1531 de junio 2018.
3. Con el fin de dilucidar la anterior situación y con ello establecer la posible configuración de un impedimento, mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó: i) requerir a la abogada YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO, para que informará sobre la relación que tiene el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ con el objeto del presente diligenciamiento y aportará copia de la escritura pública No. 1531 de junio 2018 a través de la cual el señor Marco Antonio Velásquez señalo haber comprado el inmueble objeto de este proceso. Estos últimos



AUTO INTERLOCUTORIO

documentos también fueron solicitados a la i) Notaria Primera del Circuito de San Gil y a la ii) Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

4. En respuesta a los anteriores requerimientos, se recibió informe por parte de la abogada YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO, quien en lo relevante señaló:

“TERCERO: Enunciada como la prueba No. 3, se encuentra la Escritura No. 1531 del 8 de junio de 2018, donde se puede evidenciar que el título de propiedad recae sobre la señora XIMENA MARTÍNEZ URIBE, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.896.369.

CUARTO : Enunciada como la prueba No. 4, se encuentra el Certificado de libertad y tradición No. 319-22737, donde se puede evidenciar que el título de propiedad recae sobre la señora XIMENA MARTÍNEZ URIBE, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.896.369.

QUINTO: Como a la fecha ha transcurrido un año y cinco meses desde que se interpuso la Demanda y en atención al requerimiento previo hecho por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL SANTANDER, me permito allegar Certificado de libertad y tradición No. 319-22737, Impreso el 18 de mayo de 2022 a las 09:11:17 a.m., donde se puede constatar y evidenciar en la Anotación No. 5 que a la fecha mi mandante señora XIMENA MARTÍNEZ URIBE, ostenta la calidad de propietaria del predio en mención.

SEXTO: Frente al intereses particulares que tenga el señor MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ con el objeto del presente diligenciamiento, ruego a su despacho oficiar a este ciudadano para que manifieste su interés.

Es de pleno conocimiento del despacho por el amplio material probatorio que se allegó junto con el escrito de demanda, que el título de propiedad del predio denominado VILLA SUSANA, protocolizado en la escritura 1531 del 8 de junio de 2018, con Certificado de libertad y tradición No. 319-22737, recae sobre la señora XIMENA MARTÍNEZ URIBE, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.896.369.”

5. De igual manera se recibió de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-22737, en que consta que en la actualidad dicho predio es de propiedad de la señora XIMENA MARTINEZ URIBE.
6. De las anteriores pruebas surge que, en el presente diligenciamiento el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ no actúa como parte dentro del diligenciamiento lo que habilita a la suscrita Juez para entrar a definir la solicitud presentada por la parte demandante, pues no existe impedimento que declarar, ni sobre el cual deba pronunciarse.

II) Aplicación al artículo 121 del C.G.P¹

La apoderada de la parte demandante solicita que se dé aplicación al artículo 121 del C.G.P y que en tal virtud se declare la falta de competencia por expiración del plazo de un año de que trata la citada norma.

Lo primero que debe señalarse es que, **las previsiones del artículo 121 del C.G.P son incompatibles e inaplicables en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, en

¹ Para la resolución de este aspecto el Despacho se apoyará argumentativamente en la providencia dictada por el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D. C., veintiuno (21) marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00766-00(AC) Actor: WILSON NORBERTO MENDOZA SALINAS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.



AUTO INTERLOCUTORIO

virtud del principio de inescindibilidad normativa, pues no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que sugiera acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto. En efecto, el artículo 306 del C.P.A.C.A. señala:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil¹ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 179 al 182 del C.P.A.C.A., por consiguiente, resulta inadecuado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que si se encuentran regulados en el C.P.A.C.A.

Aunado a ello, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, señala que:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-229 de 2015, al referirse a este precepto normativo, indicó:

“Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo. Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo.”

Además de no existir vacío normativo en el C.P.A.C.A. que permita la aplicación del artículo 121 de C.G.P. en el procedimiento contencioso administrativo, existe una incompatibilidad y una exclusión expresa consagrada en el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, para su aplicación en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, habrá de negarse la solicitud de perdida automática de competencia planteada por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia se dispondrá continuar con la siguiente etapa procesal.

iii) Decisión sobre la admisión de la demanda

En consideración a que no existe causal de impedimento que aparte a la suscrita Juez del conocimiento de la presente actuación y que tampoco hay lugar a aplicar el artículo 121 del



AUTO INTERLOCUTORIO

C.G.P de pérdida automática de competencia, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda,

La señora **XIMENA MARTÍNEZ URIBE**, a través de apoderada judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial del **MUNICIPIO DE SAN GIL – SANTANDER** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL –ACUASAN- E.I.C.E - E.S.P.** deprecando las siguientes pretensiones,

“Se declaré administrativa y solidariamente responsable al MUNICIPIO DE SAN GIL y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ACUASAN, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de los problemas ocasionados en la propiedad de mi poderdante **al negarse a dar las respectivas disponibilidades de servicios públicos y la demarcación del loteo licencia de construcción del predio urbano imposibilitando la construcción de un proyecto de vivienda programado para el mismo y al no poderse urbanizar** lo que genero millonarios daños financieros a mi poderdante y los cuales deben ser indemnizados por los demandados por la violación de los derechos, art 1 de la Constitución política de Colombia, art 83 confianza legítima de la Constitución política de Colombia, art 90 responsabilidad patrimonial del estado, entre otros por los siguientes hechos.” (subrayado del Juzgado)

En el sustento factico de la demanda se señaló el siguiente hecho relevante para la definición del medio de control a través del cual se debe ventilar el presente asunto:

“**DECIMO CUARTO:** Que según oficio enviado en octubre del 2019 a la empresa ACUASAN mi poderdante propietaria del lote villa Susana sector del barrio bella isla vía jaral San Pedro, **esta empresa contesta el 15 de noviembre del 2019 dado por el ingeniero JORGE HUMBERTO REMOLINA le informa que debe realizarse trámite ante la CAS, como predio rural, negándole así de esta manera la disponibilidad de servicios al predio** como urbano que es, según Secretaria de hacienda y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo cual solo le dejo la posibilidad de un desarrollo ilegal para este barrio y que tendría que funcionar con pozos sépticos lo que es totalmente ilógico, o en su defecto realizar loteo como rural” (subrayado del Juzgado)

De lo anterior puede establecerse que la parte demandante zanja la fuente del daño reclamado en la negativa de ACUASAN, en suministrar al predio de su propiedad, la disponibilidad de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, decisión que de acuerdo con el hecho décimo cuarto de la demanda se encuentra contenido el oficio de fecha 15 de noviembre de 2019.

Revisada la demanda se advierte que dicho documento no fue aportado y que se hace necesario a efectos de determinar el medio de control adecuado para resolver las pretensiones de la demandante, pues el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en sus artículos 138 y 140 los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente.

El artículo 138 establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho, además, precisa que también podrá solicitar que se le repare el daño. Como innovación, señala dicho artículo que también podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho particular y el resarcimiento de los daños, siempre y cuando la demanda sea interpuesta dentro de la oportunidad prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 ibídem, esto es, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir



AUTO INTERLOCUTORIO

del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

El artículo 140 por su lado indica que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico sufrido, cuando la causa de éste se origine en una acción u omisión de un agente del Estado, o en un hecho, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo expresa instrucción de la misma. A través del ejercicio de este medio de control, se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual – artículo 90 de la C.P.- y la consecuente reparación del daño causado y podrá intentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, según lo indica el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De lo anterior resulta claro que los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa tienen en común que a través de ellos se puede pedir el resarcimiento de los daños que se ocasione a las personas, sin embargo se advierte que divergen en cuanto a la fuente de la causación, aspecto este último que justifica su coexistencia autónoma dentro del ordenamiento legal, pues no tendría ningún efecto útil contar en el ordenamiento jurídico con dos mecanismos tendientes a la reparación de daños nacidos en la misma fuente.

Así las cosas, como quedó visto, en los eventos en que el daño se genere a partir de acto administrativo ilegal, deberá quien se crea lesionado en un derecho subjetivo, acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto, como quiera que, existe una regla práctica: si el daño es ocasionado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejar sin efectos el acto, esto, dada la presunción de legalidad que lo cobija² y so pena de que el afectado continúe atado a sus efectos jurídicos.

Respecto del medio judicial idóneo para reclamar los perjuicios ocasionados a raíz de la expedición de un acto administrativo ilegal, se atiende lo señalado por la sección tercera del H. Consejo de Estado en sentencia del trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada dentro del expediente identificado con el radicado interno 27422, C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, advirtiéndose que aunque hace referencia al CCA anterior, resulta igualmente aplicable frente al CPACA, y en la que se precisó:

“La prevalencia del derecho sustancial no sirve para cambiar a voluntad, el objeto y la naturaleza de las acciones contencioso administrativas que presentan condiciones legales que determinan su procedencia. Así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la pertinente para demandar la reparación de los perjuicios que tuvieron por causa un acto administrativo que se considera ilegal; por ende tiene por objeto la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho que con el mismo se conculcó.

La acción de reparación directa, en cambio, resulta procedente contra el Estado³ cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos

² Sobre el particular pueden consultarse entre otras sentencias: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Providencia del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 88001-23-31-000-2000-00014-01(22244); Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del veinticinco (25) de mayo de 2011, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794); Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia de 30 marzo de 2006, expediente 31.789.

³ Téngase en cuenta que la misma acción también la puede ejercitar el Estado contra los particulares que le causen daño.



AUTO INTERLOCUTORIO

o por cualquier otra causa. Su objeto es la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado

2.2. La circunstancia de que los actos administrativos fuente del Daño hayan sido revocados posteriormente, no muta la acción originalmente prevista por la ley para obtener la reparación de los perjuicios derivados del mismo. Máxime si la revocatoria directa se produce cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado. En el caso concreto es verdad que ante la revocatoria de los actos determinantes del daño, no cabe una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no sólo por su inexistencia sobrevenida sino, especialmente, porque ya se había producido la caducidad de la acción que era pertinente.

2.3. La acción de reparación directa no es la procedente por la sólo inconducencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto por medio del cual se revocó directamente el que causaba el perjuicio. Pues, de conformidad con lo expuesto, la misma no procede frente a daños causados con un acto administrativo que bien pudo demandarse por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4. La circunstancia de que la revocatoria directa de un acto administrativo no produzca el restablecimiento del daño causado con el mismo, no conduce a entender como procedente la acción de reparación directa pues, se reitera, la pertinente al efecto era la de nulidad y restablecimiento del derecho ejercitada dentro del tiempo previsto en la ley."

Sumando a lo anterior, de la lectura de la demanda se advierte que las pretensiones se encuentran distribuidas en dos acápites dentro de la demanda, incumpliendo con ello lo prescrito en el numeral 2) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual impone como requisito de la demanda que contenga, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

En ese orden, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se de aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de diez (10) días, para que la ajuste en los términos antes señalados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P y en consecuencia no se ordene la pérdida automática de competencia, ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, ajustándola a lo ordenado en los artículos 162 a 166 del CPACA, tal como se ha indicado en la parte motiva, en especial los siguientes aspectos:



AUTO INTERLOCUTORIO

- Aportar copia del oficio señalado en el hecho decimo cuarto de la demanda identificado como oficio de fecha “ 15 de noviembre del 2019 dado por el ingeniero JORGE HUMBERTO REMOLINA le informa que debe realizarse trámite ante la CAS, como predio rural, negándole así de esta manera la disponibilidad de servicios al predio.” con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.
-
- En virtud de lo dispuesto en numeral 2 del artículo 162 del CPACA deberá, precisar las pretensiones de la demanda pretenda, expresado con precisión y claridad.

CUARTO: Vencido el termino antes señalado ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00540c34dddbbb76761c0fc5419dff2af86b53a043a5fe78c7228216bac5be1a**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora informando que la parte actora dio respuesta al requerimiento realizado previo a la admisión.

San Gil, 3 de junio de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00026-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MELISSA ANDREA AGUDELO OSORIO
Demandado	HOSPITAL INTEGRADO LANDÁZURI E. S. E.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO REQUIERE PARTE ACTORA Y SOLICITA COLABORACIÓN AL TAS
Correos electrónicos	abogados@gonzalezabogados.org

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, para el efecto se tendrán cuenta, las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En providencia adiada 25 de noviembre de 2021, y de manera previa resolver sobre la admisión de la demanda, se dispuso requerir a la parte demandante para que, allegará nuevamente la demanda y sus anexos esta vez digitalizada en un formato de mejor calidad que permita la lectura de la misma, para con ello entrar a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales y adoptar la decisión que en derecho corresponda, como quiera que el obrante en el expediente digital es ilegible.
2. La parte actora, el 26 de noviembre de 2021¹ efectuó pronunciamiento al requerimiento contenido en el auto de 25 de noviembre² de la misma anualidad, por lo que correspondería resolver lo relativo a la admisión de la demanda, sin embargo, se evidencia que los documentos allegados en respuesta al requerimiento superan con creces e incluso algunos no corresponden a los contenidos en la demanda inicial y sus anexos.

Pues en efecto, la demanda y sus anexos remitidos por el Tribunal Administrativo de Santander a este Despacho ascienden a 83 folios (incluyendo respaldo de páginas foliadas), y en respuesta al requerimiento efectuado al demandante para que se allegaran los mismos documentos, debido a que por el proceso de digitalización algunos se volvieron ilegibles, el demandante allegó un documento con 166 folios lo que, se itera, supera por mucho la cantidad de folios de la demanda y sus anexos.

De igual manera, no obra en el escrito manifestación de la parte actora, que justifique el cambio de tamaño del archivo aportado, pues leído en su integridad no se avizora que la parte, manifieste su deseo de reformar la demanda o cualquier otra situación que pudiera sustentar la situación avizorada.

3. Es de advertir que, la anterior situación tiene efectos sustanciales en la tramitación y no meramente formales, pues, el estudio de admisión debe realizarse sobre el escrito que

¹ 10. Memorial-ContestacionAutoRequiere – Expediente digital

² 08. Auto-Requiere.pdf – Expediente digital



la parte actora radicó como demanda en la oportunidad que la Ley le concede y, aceptar cualquier cambio al mismo en este momento procesal tiene la virtualidad de afectar el debido proceso de las partes pues, de incorporar modificaciones, ello generaría agotar la posibilidad de reforma de la demanda, figura procesal que de acuerdo con la legislación vigente, solo se puede realizarse en una única oportunidad.

4. Por lo anterior, este Despacho no puede tener por atendido el requerimiento y, por lo anterior, adoptará las siguientes decisiones:
 1. Remitir el link del expediente digital a la parte actora para que verifique el contenido de la demanda presentada y sus anexos, con el fin de que se limite a allegar, en formato similar o igual al que utilizó en el memorial que dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, los documentos que corresponden a los radicados el 20 de febrero de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Santander.
 2. Solicitar la colaboración del Tribunal Administrativo de Santander Despacho de la Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR para que se remita con destino a este Juzgado el expediente en físico con el fin de verificar el contenido de la demanda y sus anexos atendiendo a las condiciones de los archivos escaneados. Por secretaria realícese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no atendido el requerimiento realizado a la parte demandante, ello de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el link del expediente digital a la parte actora para que verifique el contenido de la demanda presentada y sus anexos, con el fin de que se limite a allegar, en formato similar o igual al que utilizó en el memorial que dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, los documentos que corresponden a los radicados el 20 de febrero de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Santander.

TERCERO: Solicitar la colaboración del Tribunal Administrativo de Santander Despacho de la Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR para que se remita con destino a este Juzgado el expediente en físico con el fin de verificar el contenido de la demanda y sus anexos atendiendo a las condiciones de los archivos escaneados. Por secretaria realícese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403ad1cfb9474563419aecf756a8146bf358db8aa2ea574e8283bbf1d23261af**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 3 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00060-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacioneslopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, razón por la cual se dispondrá su admisión. Igualmente, para su trámite síganse las reglas del artículo 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.



CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante **FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **DANIELA CAROLINA LAGUNA SALAZAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.090.484.166 del Cúcuta y T.P 310.292 del C.S.J, como apoderada sustituta, ello de conformidad con el poder que obra en el plenario y con las facultades allí contenidas. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0cff4fbd08c3e5dc16d3fcabf018e34ac475b1e79dd0340c7707c1cd64c9cd**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 3 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00062-00
Medio de control o Acción	REPETICION
Demandante	MUNICIPIO DE CONTRATACION
Demandado	RUBEN ACUÑA GALEANO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	enith719@gmail.com acho.44@hotmail.com alcaldia@contratacion-santander.gov.co rubencho1977@yahoo.es

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPETICION**, interpuesta por el **MUNICIPIO DE CONTRATACION**, en contra del señor **RUBEN ACUÑA GALEANO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor **RUBEN ACUÑA GALEANO**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.



QUINTO: ADVIÉRTASE a la demandada, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder.

SEXTO: RECONÓZCASE personería como apoderada principal de la parte demandante a la abogada RUBY ENITH MONTAÑEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.100.953.183 de San Gil, y tarjeta profesional No. 276547 del C. S de la J, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

SÉPTMO: RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado **ANDERSON FERNEY URREA FERREIRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.100.968.658 de San Gil y con la tarjeta profesional No. 344226 del C. S. de la J, de conformidad con el poder de sustitución aportado al diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c62477ae3fbdeaced29e98a1acee88d93537f9617c4e8623c2100e39e4ec95c**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 3 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00062-00
Medio de control o Acción	REPETICION
Demandante	MUNICIPIO DE CONTRATACION
Demandado	RUBEN ACUÑA GALEANO
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	enith719@gmail.com alcaldía@contratación-santander.gov.co rubencho1977@yahoo.es

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b982ccfa2ed7c9f12965d08d6ebb2f611cf9d021f8a97ed85c8bbc7075c6a29**
Documento generado en 03/06/2022 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para proveer, informando que el apoderado de la parte demandante informo por medio de llamada telefónica, que por error involuntario allego dos con identidad de hechos y pretensiones para ser repartidas entre los Juzgados Administrativos de San Gil, siendo una remitida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil y la segunda a este Juzgado.
San Gil, 3 de junio de del 2022.

ANAIIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00068-00
Medio de control o Acción	REPETICION
Demandante	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Demandado	JUAN CARLOS SANCHEZ OSORIO
Asunto	REMITE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del siglo XXI se constató de la existencia de dos procesos con las mismas partes e igual medio de control.

Por tanto, remítase la presente demanda con sus demás anexos al Juzgado Tercero Administrativo de San Gil.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18159d15debeb9b6d4b9846e7df6f5c0ba4988bf6866f51be4a3edd16ea9bc6b**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 3 de junio de 2022

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2021-00069-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A. E. S. P.
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	juridico@nacionaldeseguros.com.co infoasesoresyconsultores@gmail.com napao13@hotmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial la sociedad NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES presentó demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S. A. E. S. P, con el fin de que, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución No. 061 de 31 de julio de 2020 y la Resolución No. 076 de 2020 proferidas por la Gerente de la empresa de servicios públicos demandada. Sin embargo, se advierte que se configuran las siguientes causales que provocan su inadmisión:

1.1. Deber de aportar las constancias de notificación de los actos cuya nulidad se pretende.

Es oportuno señalar que el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”



AUTO INTERLOCUTORIO

Ahora bien, verificado el listado de pruebas documentales aportadas por la parte actora se tiene que a numerales 13 y 23 se señalan la “Notificación Electrónica Resolución No. 061 de 2020” y la “Constancia de notificación electrónica de la Resolución No. 076 de 2020”, sin embargo, verificados los anexos de la demanda los dos documentos referidos no fueron allegados, por lo cual, atendiendo a la previsión legal señalada, se dispondrá su inadmisión para que en el término concedido en la resolutive se aporten.

1.2. Envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada con la radicación de la misma.

Igualmente, es importante señalar que el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, en el asunto que ocupa nuestra atención no se acreditó por la parte actora el envío simultaneo, con la presentación del libelo introductor, de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, y tampoco se alegó, y no se evidencia, la configuración de una causal que exima a la sociedad demandante del cumplimiento de la carga legal enrostrada, por lo que de ello se deriva su inadmisión conforme al tenor literal de la disposición normativa traída a colación.

1.3. Poder mediante mensaje de datos

De otra parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, respecto a los poderes señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



AUTO INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo anterior, se evidencia un pantallazo¹ correspondiente a mensaje de correo electrónico enviado desde el correo electrónico juridico@nacionaldeseguros.com.co a los correos electrónicos infoasesoresyconsultores@gmail.com, letd50@hotmail.com y napao13@hotmail.com con el asunto: PODER - Demanda Empresa de Servicios Públicos de Barichara Siniestro No. 011-030-400000147-2-2020, remitido el 13 de abril de 2021, en el que en el texto del mensaje se lee “Apreciados Dra. Paola Castellanos y Dr. Luis Eduardo Trujillo Por medio del presente me permito adjuntar el poder de la referencia para su respectivo trámite. Cordialmente, Equipo Jurídico Nacional de Seguros”, sin embargo, no se evidencia que el mentado correo electrónico tenga el archivo adjunto que aduce contener.

Por lo anterior, y en atención a la norma señalada, se genera un nuevo motivo de inadmisión por lo cual la parte actora deberá acreditar a este Despacho que efectivamente se confirió poder mediante mensaje de datos y la forma en que se realizó, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, bajo las precisiones hechas en los anteriores acápites se dispondrá la inadmisión de la demanda para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda la parte demandante a subsanar las deficiencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S. A. E. S. P.**, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, aportar las constancias de notificación a la demandante de la Resolución No. 061 de 31 de julio de 2020 y la Resolución No. 076 de 2020 proferidas por la Gerente de la empresa de servicios públicos demandada.
- De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá acreditar el envío simultáneo, con la presentación de la demanda, de las copias de la misma y sus anexos a la parte demandada.
- En atención a lo señalado en el artículo 5 del artículo 806 de 2020 la demandante deberá acreditar a este Despacho que efectivamente se confirió poder mediante mensaje de datos y la forma en que se realizó, esto es, que se evidencie la remisión del escrito de poder con las previsiones de la disposición precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ 07. ACUSE CORREO DEMANDA.pdf - Folio 2 – Expediente digital

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae58dd3b5840f7e7e9c0f5c41ad65ecccdeae3d2e73dec69a9ff19b1d5a784da**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 3 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00073-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ABELINO DÍAZ LLANOS
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV –.
Asunto	AUTO - REMITE POR COMPETENCIA AL H. CONSEJO DE ESTADO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	personeria@suaita-santander.gov.co crigoz77@yahoo.es

Procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de avocar conocimiento y la eventual admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el señor ABELINO DÍAZ LLANOS como declarante de la COMUNIDAD DEL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE SUAITA presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS – UARIV –, con el fin de que se acceda a las pretensiones que a continuación se transcriben:

“1. Solicito a la UARIV la revocatoria de las resoluciones No. 2018-18203 del 23 de marzo de 2.018, 2018-18203R del 10 de junio de 2.020 y 20208144 del 23 de septiembre de 2.020 a través de las cuales la UARIV negó la inclusión del corregimiento San José de Suaita en el Registro Único de Víctimas.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la inclusión del corregimiento San José de Suaita en el Registro Único de Víctimas como sujeto de reparación colectiva y se otorguen las medidas de reparación establecidas en la ley.”

Igualmente, se advierte que en el acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda el actor consignó lo que sigue: *“la presente solicitud carece de cuantía”*

Finalmente, se tiene que en la constancia expedida por la PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de 25 de febrero de 2021¹ se estableció que:

¹ 02.DEMANDA – Folio 69 – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

“Mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2021, este Despacho resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia sin contenido económico, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de La ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015”

Atendiendo a la situación fáctica planteada corresponde realizar las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo

En tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos que carecen de cuantía, el numeral segundo del artículo 149 del CPACA² establecía que:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.”

Así las cosas, se advierte como la ley 1437 de 2011, anterior a la reforma incorporada por la Ley 2080 de 2021, a propósito de los actos sin cuantía, radicó la competencia según la autoridad o entidad que expidió el acto, y señaló que en los asuntos que carezcan de cuantía, relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los que se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, la competencia la ostenta el H. Consejo de Estado en única instancia.

2.2. Caso concreto

Visto lo anterior, descendiendo al caso que centra nuestra atención, se tiene que las pretensiones perseguidas y el contenido de los actos enjuiciados, permiten entrever que el restablecimiento perseguido y la eventual anulación de los actos no generan obligación pecuniaria alguna, por lo que se considera por este Despacho que acertadamente el demandante esgrimió que el presente proceso no tiene cuantía alguna.

En armonía con lo señalado, nótese como las pretensiones se limitan únicamente a la declaratoria de nulidad (revocatoria en los términos del demandante) de las resoluciones No. 2018-18203 del 23 de marzo de 2.018, 2018-18203R del 10 de junio de 2.020 y 20208144 del 23 de septiembre de 2.020 mediante las cuales la UARIV negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas al sujeto colectivo “COMUNIDAD CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE SUAITA” y consecuentemente, la inclusión en el RUV del sujeto mentado, lo cual, contrario a lo que ocurre en tratándose de indemnizaciones administrativas para víctimas individuales, las medidas de reparación pecuniaria no están determinadas en el Decreto 1084 de 2015 y no se generan de manera automática.

Así las cosas, se tiene que la situación fáctica sometida al conocimiento de este Despacho Judicial se encuadra dentro del supuesto de hecho de competencia señalado en la

² La ley aplicable a la presente controversia es la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de Ley 2080 de 2021, de conformidad con las reglas de transición sobre las normas de competencia modificadas por esta última ley.



AUTO INTERLOCUTORIO

disposición legal precitada, por lo que se genera la consecuencia jurídica consagrada en la misma, esto es, que este juzgado no es competente para conocer del presente proceso por tratarse de un asunto sin cuantía e involucrar actos administrativos expedidos por la UARIV cuya naturaleza jurídica es la de ser una Unidad Administrativa Especial y como tal perteneciente al orden nacional, *contrario sensu*, la competencia para tramitar las presentes diligencias está a cargo del Honorable Consejo de Estado en única instancia.

Colorario de lo concluido, se declarará la falta de competencia y se remitirá al H. Consejo de Estado el presente proceso, por estimarlo competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL para conocer el proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO, por intermedio de la secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca30c3c9867631a007f7776021a2cc79a4b68a0e2cecfba7b426a6d883373afb**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 3 de junio de 2022

ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2021-00077-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA TULIA GONZÁLEZ ARDILA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	rosatuliagonzalez18@gmail.com castellanosyacostaabogadas@gmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada judicial ROSA TULIA GONZÁLEZ ARDILA presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con el fin de que, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución administrativa No. SUB 210781 de 1 de octubre de 2020 proferida por la entidad demandada. Sin embargo, se advierte que se configuran las siguientes causales que generan su inadmisión:

1.1. Individualización de las pretensiones

De conformidad con lo previsto en inciso 2 del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Así las cosas, se advierte como la pretensión primera de la demanda no solo se encamina a que se declare la nulidad de la resolución enjuiciada, sino que, además, se pretende se reconozca el efecto de restablecimiento generado por la declaratoria de ilegalidad solicitada, por lo que la demandante deberá adecuar la pretensión señalada con el fin de cumplir de la norma traída a colación.

Igualmente, se advierte que la pretensión segunda contenida en el libelo introductor adolece del deber de claridad que exige la disposición legal consabida, por lo que la demandante deberá adecuar su pretensión en aras de dividir cada una de las pretensiones contenidas en esta, así mismo deberá definir los límites temporales de cada uno de los emolumentos solicitados.



AUTO INTERLOCUTORIO

1.2. Conclusión del procedimiento administrativo

Es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Visto lo anterior, se tiene que la demandante no acreditó que contra la Resolución cuya nulidad se pretende se hayan interpuesto los recursos obligatorios con lo cual demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad enrostrado, por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que en el término concedido demuestre el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa; ello en atención a que, revisada la Resolución No. SU 210781 del 1 de octubre de 2020, en su numeral sexto se advierte que contra la misma procedía el recurso de apelación.

1.3. Envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada con la radicación de la misma.

Igualmente, es importante señalar que el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, en el asunto que ocupa nuestra atención no se acreditó por la parte actora el envío simultaneo, con la presentación del libelo introductor, de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, y tampoco se alegó, y no se evidencia, la configuración de una causal que exima a la demandante del cumplimiento de la carga legal enrostrada, por lo que de ello se deriva su inadmisión conforme al tenor literal de la disposición normativa traída a colación.



AUTO INTERLOCUTORIO

Así las cosas, bajo las precisiones hechas en los anteriores acápites se dispondrá la inadmisión de la demanda para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda la parte demandante a subsanar las deficiencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **ROSA TULIA GONZÁLEZ ARDILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, deberá adecuar las pretensiones “PRIMERO” y “SEGUNDO” de la demanda de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente providencia.
- En atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa respecto de la resolución cuya nulidad se pretende.
- De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá acreditar el envío simultáneo, con la presentación de la demanda, de las copias de la misma y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0243889fb865e46983d769b2ec10fa149f11c8ea626ae64ee0e3712ecae0906d**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la demanda de la referencia proviene del Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, Santander, el cual mediante proveído de fecha 22 de abril de 2021, REMITE, por falta de jurisdicción.

San Gil, 3 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00079-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMAN ENRIQUE TORRES VANEGAS
Demandado	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL (S)
Asunto	AUTO SOLICITA COLABORACIÓN JUZGADO CIVIL DE PUENTE NACIONAL SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	jorgehernanpineda@hotmail.com

Sería del caso entrar a resolver sobre el conocimiento y la admisión de la demanda identificada de manera precedente, sino fuera porque se advierte que dentro del expediente digital allegado a este Despacho no se evidencian los anexos señalados en la demanda, lo cual impide el estudio previo para avocar conocimiento y la subsiguiente eventual decisión sobre la admisión de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará solicitar la colaboración del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER para que informe con destino a este Despacho si la demanda de la referencia fue radicada con los anexos señalados en el escrito de la misma, y si la respuesta es afirmativa, se sirva remitir vía correo electrónico los anexos para su correspondiente estudio. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

Entérese de la anterior determinación a la parte demandante.

Para los fines pertinentes se informa al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL, que el radicado de la demanda tramitada en ese Despacho corresponde al 2021-00015-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8d36e635ec9a61fa93c5a87810c06fae11d046c48d0b1600f75d04f5ca802d**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la Señora Juez, para proveer informando que el presente proceso viene remitido del Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, al declararse impedido para conocer del mismo.
San Gil, 3 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00084-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ARMENDIS MATEUS GUERRERO
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	DECLARA IMPEDIMENTO
Notificaciones electrónicas	Fabian655@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co

Revisado el expediente de referencia y previo estudio del caso se observa causal de impedimento, frente al asunto sometido a conocimiento.

Al respecto se evidencia que el asunto a tratar versa sobre la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales se negó al demandante la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio de cesantías, y demás emolumentos a los que presuntamente tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha, y las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada bonificación judicial, que actualmente se viene excluyendo como factor salarial y prestacional, situación que incumbe también a la suscrita y que el resultado indirectamente podría ser de mi interés, toda vez que en la actualidad tengo en curso un proceso por la misma causa petendi.

Por tal motivo, me declaro impedida para conocer del asunto, ya que en mi concepto se configura la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(…)1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

De igual manera, se hace necesario precisar que el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 18 de julio de 2019¹ y que resulta aplicable en el caso concreto, señaló que, “Por

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 50001-23-33-000-2018-00187-01(0473-19), Actor: MARIA DEL CONSUELO ANDRADE, Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.



demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar en la que Magistrados de las Altas Cortes están incurso en impedimento por tener relación lo menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento.”

Así mismo, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Por lo anterior, y considerando que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de San Gil, se procederá a remitir el expediente directamente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, como quiera que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0c419ec34da521a63445aee2c98f96c668d188cfaa4893a06fd8f7836b7f54**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la Señora Juez, para proveer informando que el presente proceso viene remitido del Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, al declararse impedido para conocer del mismo.
San Gil, 3 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00085-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR AUGUSTO PILONIETA DÍAZ
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	DECLARA IMPEDIMENTO
Notificaciones electrónicas	Fabian655@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co

Revisado el expediente de referencia y previo estudio del caso se observa causal de impedimento, frente al asunto sometido a conocimiento.

Al respecto se evidencia que el asunto a tratar versa sobre la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales se negó al demandante la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio de cesantías, y demás emolumentos a los que presuntamente tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha, y las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada bonificación judicial, que actualmente se viene excluyendo como factor salarial y prestacional, situación que incumbe también a la suscrita y que el resultado indirectamente podría ser de mi interés, toda vez que en la actualidad tengo en curso un proceso por la misma causa petendi.

Por tal motivo, me declaro impedida para conocer del asunto, ya que en mi concepto se configura la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(…)1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

De igual manera, se hace necesario precisar que el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 18 de julio de 2019¹ y que resulta aplicable en el caso concreto, señaló que, “Por

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 50001-23-33-000-2018-00187-01(0473-19), Actor: MARIA DEL CONSUELO ANDRADE, Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.



demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar en la que Magistrados de las Altas Cortes están incurso en impedimento por tener relación lo menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento.”

Así mismo, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Por lo anterior, y considerando que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de San Gil, se procederá a remitir el expediente directamente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, como quiera que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c79895e64c7c0e2899623e44436ded9fd6dbe994054fe145fce1ff28f7030e3**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la Señora Juez, para proveer informando que el presente proceso viene remitido del Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, al declararse impedido para conocer del mismo.
San Gil, 3 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00086-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ACEVEDO BRAVO
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	DECLARA IMPEDIMENTO
Notificaciones electrónicas	Fabian655@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co Wilson.rojas10@hotmail.com Claudia.cely@fiscalia.gov.co

Revisado el expediente de referencia y previo estudio del caso se observa causal de impedimento, frente al asunto sometido a conocimiento.

Al respecto se evidencia que el asunto a tratar versa sobre la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales se negó al demandante la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio de cesantías, y demás emolumentos a los que presuntamente tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha, y las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada bonificación judicial, que actualmente se viene excluyendo como factor salarial y prestacional, situación que incumbe también a la suscrita y que el resultado indirectamente podría ser de mi interés, toda vez que en la actualidad tengo en curso un proceso por la misma causa petendi.

Por tal motivo, me declaro impedida para conocer del asunto, ya que en mi concepto se configura la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(…)1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

De igual manera, se hace necesario precisar que el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 18 de julio de 2019¹ y que resulta aplicable en el caso concreto, señaló que, “Por

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número:



demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar en la que Magistrados de las Altas Cortes están incurso en impedimento por tener relación lo menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento.”

Así mismo, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Por lo anterior, y considerando que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de San Gil, se procederá a remitir el expediente directamente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, como quiera que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL
SAN GIL, _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

50001-23-33-000-2018-00187-01(0473-19), Actor: MARIA DEL CONSUELO ANDRADE, Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277bf49db4add1d8e95161985d84f680980167720ddd69d8cb31983b5ea27662**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 3 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00087-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAMIRO DIAZ ORTEGA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	dirección@casur.gov.co jmpf1985@hotmail.com

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, razón por la cual se dispondrá su admisión. Igualmente, para su trámite síganse las reglas del artículo 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **RAMIRO DIAZ ORTEGA**, en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171



numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante **RAMIRO DIAZ ORTEGA**, a la abogada **JENIFER MELISA PEREZ FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 60.446.173 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, ello de conformidad con el poder que obra en el plenario y con las facultades allí contenidas. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Código de verificación: **059dd9864d9cd0292009a200375d3c11706b641c243b7d6ad6cd0cd48bc2c837**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 3 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00088-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER ALFONSO GELVES VEGA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	dirección@casur.gov.co jmpf1985@hotmail.com

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, razón por la cual se dispondrá su admisión. Igualmente, para su trámite síganse las reglas del artículo 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **JAVIER ALFONSO GELVES VEGA**, en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171



numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante **JAVIER ALFONSO GELVES VEGA**, a la abogada **JENIFER MELISA PEREZ FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 60.446.173 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, ello de conformidad con el poder que obra en el plenario y con las facultades allí contenidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Código de verificación: **9ad55c26be014283ec78c273e175a494082c5a43f477c2cd84657b766906a353**

Documento generado en 03/06/2022 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>